REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, CINCO (05) ABRIL de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	MIRIAM ROSA TORRES BLANCO
RADICADO	2018-00677-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE ($ 358.743.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..... $ 358.743

CORREO. ……$ 9.400

TOTAL..... $ 368.143

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MCTE ($ 368.143.00)

. Ocaña, 05 de abril de 2021

FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	MIRIAM ROSA TORRES BLANCO
RADICADO	2018-00677-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 33) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **: TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MCTE ($ 368.143.00)**

NOTIFIQUESE,

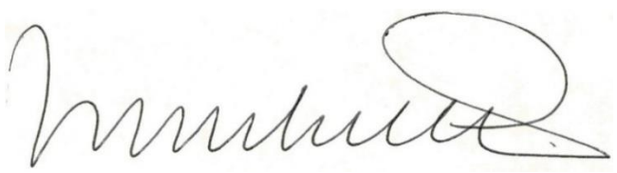

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7abae7192a609d8b3112039b4a2f38dffbf5bda96af256264f53d830429b97**

Documento generado en 05/04/2021 01:59:58 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

Ocaña, CINCO (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	MARIBEL YARURO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00744
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR**, representado por el Doctor JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ a través de mandatario judicial y en contra de **MARIBEL YARURO Y ROBERTO GUERRERO para** seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **MARIBEL YARURO Y ROBERTO GUERRERO con** la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la cantidad de: **DOCE MILLONES CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($ 12.040.162.00),** obligación representada en el PAGARE N° **20170102430** más los intereses moratorios desde el 13 de mayo del 2019 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20170102430 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en el pagaré N° 20170102430 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados**,** se notifican personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2019, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIBEL YARURO, con matrícula inmobiliaria N° 270-60472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, medida que se encuentra inscrita.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen*

auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MARIBEL YARURO Y ROBERTO GUERRERO** en favor de **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** por la suma de: **DOCE MILLONES CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($ 12.040.162.00),** obligación representada en el PAGARE N° **20170102430**, más los intereses moratorios desde el 13 de mayo del 2019 tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c257cf32c9e8de63329ac0e817545d14dfefb3c54ea68115093648f73bb87afc**
Documento generado en 05/04/2021 08:22:19 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	JOSE ALFONSO QUINTERO Y OTROS
RADICADO	2019-00886-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MCTE ($ 784.205.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..... $ 784.205

TOTAL..... . $ 784.205

SON: SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MCTE ($ 784.205.00)

. Ocaña, 26 de marzo de 2021

FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	JOSE ALFONSO QUINTERO Y OTROS
RADICADO	2019-00886-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 21) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **: SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MCTE ($ 784.205.00)**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309602ea82c710a751fbeca3478bc4516132c8501d44b5ee601552ef7dd7edc6**
Documento generado en 05/04/2021 02:01:36 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ MILA PERILLA AREVALO
APODERADO	JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
DEMANDADO	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION BRUSELAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54498400300320210014 6
PROVIDENCIA	IMPEDIMENTO.

Nos correspondió por reparto la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE , promovida por el doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN, en su condición de apoderado judicial de la señora LUZ MILA PERILLA AREVALO en contra de JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION BRUSELAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, y sería del caso disponer el trámite pertinente, sino se observara que se configura una causal de impedimento entre el apoderado de la parte demandante y la titular de este despacho judicial, como lo es, el parentesco en cuarto grado de consanguinidad con el padre del señor apoderado el señor JORGE ANGARITA PALLARES y por consiguiente los lazos de familiaridad estrechos que nos unen con el doctor ANGARITA SANJUAN, configurándose la causal prevista en el artículo 141 no. 1 CGP.

Se tiene que la declaración de impedimento por parte del funcionario judicial, se determina por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso, y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, y en razón a ello se han crean los mecanismos del impedimento y la recusación a fin de que el funcionario judicial se separe del conocimiento de aquellos casos en donde por entrar en conflicto sus propios intereses o haber conocido en el fondo el asunto, se desdibuje el fin de la recta administración de justicia.

Es de anotar que están fijados constitucional y legalmente con el propósito de preservar y amparar el derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales, fundamento que alcanza la categoría de fundamental al estar inscrito en el elenco de garantías contenidas en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho a un tribunal imparcial derivado del artículo 209 de la Constitución Política, en cuanto la función pública de administrar justicia así lo reclama, se ha concebido como esencial del principio del debido proceso. Y es por ello la finalidad de los impedimentos y las recusaciones es garantizar, tanto a los asociados en general, como en especial a quienes están legitimados para actuar en un determinado asunto, que el funcionario llamado a resolver el conflicto jurídico sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar recta justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso.

También debe tenerse en cuenta que la manifestación de impedimento debe estar sometida al principio de la buena fe, el cual ha de guiar los actos de los sujetos

procesales y del operador judicial, a fin de evitar que el fenómeno jurídico en mención sea utilizado para trabar o demorar el curso normal del proceso civil, ya por los que intervienen en él o por quien está obligado a decidir la controversia jurídica.

Se tiene que los lazos entrañables de afecto y fraternidad a que se refiere la norma en cita, debe entenderse que se extienden al núcleo familiar de las partes, en aras de salvaguardar la objetividad e imparcialidad de aquella. En efecto, las relaciones que se tejen entre las personas en el acontecer de sus vidas pueden llegar a estados de cercanía lindantes con los que surgen con sus consanguíneos más cercanos, al punto que las expresiones de afecto, solidaridad y relación incluso en ocasiones son más fuertes que con la familia.

En este orden de ideas, se tiene que a veces esa capacidad subjetiva que se demanda para actuar con total independencia y objetividad al resolver los asuntos que nos son confiados, puede verse nublada precisamente por esos vínculos afectivos, de familia como en mi caso, que generan mantos de duda sobre la imparcialidad de los funcionarios, llegándolos a inhabilitar para desarrollar su función en un caso determinado.

Así las cosas , para garantizar la plena capacidad subjetiva, el Legislador ha previsto los impedimentos, para que los funcionarios se separen del conocimiento de los procesos, por las causales expresamente señaladas y entre ellas la acá mencionada, como lo es la amistad a la que alude la norma, que precisamente hacen que deba apartarme de este proceso, para que en primer lugar las partes sientan seguridad jurídica en la decisión que deba tomarse en los tramites subsiguiente y en segundo lugar como se dijo anteriormente, que no haya el menor asomo de duda de mi imparcialidad que me ha caracterizado en mi labor como Juez de la República.

En consecuencia, debe remitirse el presente proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, para que de considerar ajustado a derecho el impedimento expuesto, asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declararse impedida la titular de este despacho Judicial, para conocer del presente proceso pertenencia formulada por la señora LUZ MILA PERILLA AREVALO, a través de su apoderado judicial doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN por las consideraciones referidas.

SEGUNDO: Remitir el proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA de esta ciudad, para que de considerar ajustado a derecho el impedimento asuma su conocimiento. Líbrese la respectiva comunicación.

Déjese la constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd13339dd0182578efa775ccc3cd1d122cb5cdf12b305ab32893e36abf1f0a0b**
Documento generado en 05/04/2021 08:23:21 AM